

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de A&F Broadcast System Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-207 de Peumo, a Club Deportivo La Cruz de Peumo. Rol N° ILP 222-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 27 DIC 2011

**A : SUBFISCAL NACIONAL**

**DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES**

Por medio del presente informe, en relación con la operación del Antecedente, sobre la transferencia de dicho medio de comunicación social concesionado por el Estado, expongo a Ud. lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2011, don Francisco Javier Guzmán Aravena, C.I. 14.241-794-4, en representación de la sociedad A&F Broadcast System Limitada, RUT 77.732.690-2, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-207**, otorgada para la comuna de Peumo, Sexta Región, cuya titularidad detenta la sociedad indicada, al Centro Deportivo La Cruz de Peumo, RUT 65.047.844-4, representado por su Presidente don Rienzi Nicolás Guzmán Aravena, C.I. 16.737.503-0.
2. La documentación proporcionada por la sociedad A&F Broadcast System Limitada es la siguiente:

- i) Inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Rengo, del extracto de la escritura pública de constitución de esta sociedad, con certificado de vigencia expedido con fecha 11 de octubre de 2011 por el mismo Conservador.

La documentación señalada establece que los señores Francisco Javier Guzmán Aravena y Ángel Gabriel Guzmán Aravena son únicos socios de esta compañía y que al socio primeramente nombrado corresponde la administración de ella y el uso de la razón social.

- ii) Identificación de la señal distintiva. Decreto Supremo N° 365, de 15 de abril de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL). Otorga a la sociedad A&F Broadcast System Limitada, la concesión de Radiodifusión Sonora en mínima cobertura, señal distintiva **XQK-207**, para la comuna de Peumo, VI Región.

Elementos de la esencia de esta concesión son el tipo de servicio, la radiodifusión sonora en mínima cobertura; la potencia, 1 Watt., y la frecuencia, 102,9 MHz.

- iii) Declaración jurada prestada por don Francisco Javier Guzmán Aravena en representación de la sociedad A&F Broadcast System Limitada en que afirma lo siguiente: a) la solicitud y documentos que acompaña contienen información totalmente fidedigna, real y verídica; b) la sociedad tiene intereses en los siguientes medios de comunicación social: radioemisoras en Mínima Cobertura XQK 207 de la comuna de Peumo; XQK 166, de Las Cabras; XQK 042, de Rengo, y XQK-228, de Peumo; radioemisoras en frecuencia modulada XQC-482, de Coinco; XQC-481, de Peumo; XQC-505, de Teno y XQC-542, de Peralillo.; y c) la entidad comunitaria Club Deportivo La Cruz de Peumo, interesada en adquirir la concesión y los miembros de su directorio, a nivel nacional no son titulares de radioemisoras ni tienen intereses por si o a través de otras personas en medios de comunicación social.

- iv) La actual concesionaria simultáneamente con su solicitud de autos, que se refiere a la radioemisora XQK-207, de Peumo, ha ingresado a esta Fiscalía otras tres solicitudes de informe previo para transferir las concesiones de las siguientes radioemisoras en mínima cobertura de las que también es titular: XQK-166, de Las Cabras; XQK-042, Rengo, y XQK-228, de Peumo. Según la información pública que proporciona SUBTEL en su página Web, la sociedad peticionaria tiene también intereses en las radioemisoras en frecuencia modulada, señales XQC-482, de Coinco, XQC-481, de Peumo, XQC-542, de Peralillo, todas de la VI Región, y XQC-505, de Teno, de la VII Región.
3. La Organización comunitaria funcional Club Deportivo La Cruz de Peumo, acompaña certificado N° 162/2011, emitido con fecha 17 de noviembre de 2011 por la Secretaria Municipal de Peumo, que acredita: a) que la referida entidad comunitaria en conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.438, fue inscrita en los Registros de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, territoriales y funcionales de esta Municipalidad y tiene personalidad jurídica vigente hasta noviembre de 2013, según consta en folio 100 N° 297, de 17 de noviembre de 2011, y b) que su Directiva, vigente por dos años, está compuesta por su Presidente y representante legal, don Rienzi Nicolás Guzmán Aravena, C.I. 16.737.503-0; por don Mauricio Fuentes Maulén, C.I. 14.336.204-3, Secretario, y por don Mauricio Bustamante Vásquez, C.I. 15.108.965.8, Tesorero.
4. Revisadas bases de datos de que dispone esta Fiscalía, el Club Deportivo La Cruz de Peumo no figura como concesionario ni con intereses en otros medios de comunicación social en todo el país.
5. Los servicios de radiodifusión sonora cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general, como es el caso de las radioemisoras en Frecuencia Modulada, están sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

6. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización Comunitaria Funcional regida por la Ley N° 19.418.
  - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.
  - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
    - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.  
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
    - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
7. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.

8. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
9. Atendido lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, esta Fiscalía emitir su informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

### II.1. MERCADO RELEVANTE

10. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>1</sup>.
11. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

---

<sup>1</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

12. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Peumo, Sexta Región.

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

13. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten tres radios: una radio con transmisiones FM locales y otras dos radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC), todas de propiedad de la sociedad A&F Broadcast System Limitada.
14. La sociedad consultante, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

**TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a sociedad A&F Broadcast System Limitada**

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQC-482	FM	6	COINCO	94,5	50,00
XQK-166	MC	6	LAS CABRAS	104,9	0,02
XQC-481	FM	6	PEUMO	104,5	50,00
XQK-228	MC	6	PEUMO	96,1	1,00
<b>XQK-207</b>	<b>MC</b>	<b>6</b>	<b>PEUMO</b>	<b>102,9</b>	<b>0,12</b>
XQK-042	MC	6	RENGO	92,1	0,90
XQC-505	FM	7	TENO	95,1	50,00
XQC-542	FM	6	PERALILLO	97,5	50,00

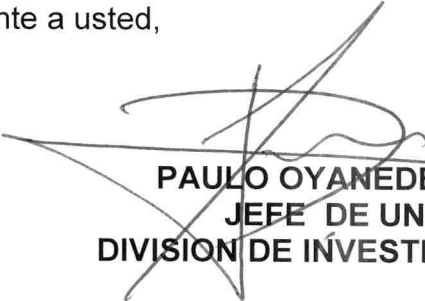
Fuente: SUBTEL, junio 2011.

15. Los socios de sociedad A&F Broadcast System Limitada, ya individualizados, en sus calidades de personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.
16. La organización comunitaria denominada Club Deportivo La Cruz de Peumo, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como personas naturales los integrantes ya mencionados de su directorio, según

area geografica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

18. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
19. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 29 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**JEFE DE UNIDAD**  
**DIVISION DE INVESTIGACIONES**